



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico ANDERMERCADO12@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA** en contra de **LUDWING EDGAR MACIAS FLOREZ y CARLOS ALBERTO BARAJAS MORENO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 83 del C.G.P. dispone que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"*

Contrario a lo referido, el actor no especifica el inmueble que pretende ser restituido conforme lo ordena la norma en cita, dado que en el contrato de arrendamiento aparece como inmueble arrendado el identificado como local 5, sin embargo el actor no hace esa especificación en el escrito demandatorio, por lo tanto se requerirá al mismo para que especifique de manera precisa los linderos actuales del predio a restituir, su ubicación exacta, número de matrícula inmobiliaria, número de cédula catastral y demás circunstancias que lo identifiquen.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."**

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación la misma no cumple con lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por parte de la entidad demandante.

2.2.- La prueba de la calidad del demandante como arrendador, dado que en documento aportado no aparece su firma.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor no allega evidencia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere la norma transcrita, esto en razón a que aun cuando se solicitan medidas cautelares, no se observa en los anexos allegados, la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., para que proceda la cautela solicitada.

4.- El artículo 384 del C.G.P. que en las demandas de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse: *"(...) prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Sin embargo, el “aparente” contrato de arrendamiento aportado, no fue suscrito por la parte actora, dado que carece de firma en dicho sentido, por lo cual deberá allegar un contrato que vincule a las partes procesales en debida forma.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al (los) demandado(s), según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8419c1e4e2eb8d74a36d22fdd57fbfa2aa213cf448d84927a5e997112682ea82**

Documento generado en 31/08/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>